

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero del
dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil número **410/2022-16**, formado con motivo del
recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman
dado_[3] en su carácter de parte actora, contra la
Sentencia Definitiva del **ONCE DE MAYO DEL DOS MIL**
VEINTIDÓS, dictada en el expediente **259/2021-3**,
relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por la
actora de referencia, contra
[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_deman
dado_[3], y;

R E S U L T A N D O S :

1.- El **once de mayo del dos mil**
veintidós, la Juzgadora Tercero Civil de Primera
Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de
Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia
que nos ocupa, cuyos puntos resolutiveos son de la
literalidad siguiente:

*"(...) PRIMERO.- Por las razones expuestas
en esta sentencia, se declara que este
Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer
ni resolver el presente asunto que promovió
[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el demandado_[3] contra
[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d
el demandado_[3], asimismo la vía ordinaria
civil en que se ventiló este asunto **NO ES LA***

CORRECTA, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

TERCERO.- Con base en los argumentos señalados en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte actora, el **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, interpuso **Recurso de Apelación** contra la Sentencia Definitiva del **ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; medio de impugnación que se radicó en esta Sala el **veintisiete de junio del dos mil veintidós**, y se admitió en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que dispone el artículo 544 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del **doce de julio del dos mil veintidós**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Procedencia del Recurso.-

El Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora, es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el particular, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto **suspensivo**, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte disidente esgrimió sus agravios, como

se advierte del contenido del escrito registrado con el número **[No.7]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, presentado el **ocho de junio del dos mil veintidós**, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los cuales fueron recibidos por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar de esta Institución, el **veintisiete de junio de la citada anualidad**, registrado con el número de cuenta **[No.8]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, (visibles a fojas 5 a la 13 del Toca Civil).

TERCERO.- En el caso concreto, la parte actora, se inconformó contra la Sentencia Definitiva dictada el **once de mayo del dos mil veintidós**, por el órgano jurisdiccional primario, contra esa determinación la parte actora formuló los agravios que a su consideración le causa dicha sentencia, como se desprende del contenido del escrito registrado con el número **[No.9]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, presentado el **ocho de junio del dos mil veintidós**, en la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los cuales fueron recibidos por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar de esta Institución, el **veintisiete de junio de la citada anualidad**, registrado con el número de cuenta **[No.10]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**.

Motivos de disenso que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO.- En el caso concreto, existe el recurso de **Apelación** interpuesto contra la Sentencia definitiva dictada el **once de mayo del dos mil veintidós**, promovido la parte actora.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la parte actora, esencialmente consisten en:

"(...) 1. Que le irroga agravio a la disidente la sentencia combatida, ya que considera que es ilegal, debido a que la juzgadora de primera instancia asentó en su fallo que el caso concreto es un acto administrativo; sin embargo, el acto tiene que ver con un derecho de propiedad, ya que en caso de no invalidarse la ilegal inscripción, estaría en peligro la propiedad materia de litigio.

1.1. Que a juicio de la inconforme, el demandado refirió haber adquirido la propiedad del predio, cuestión que considera ilógica, ya que el predio está regularizado desde el 2000 a nombre de la actora, y que el demandado exhibió una copia simple de una constancia ejidal que solo podría presumir derechos posesorios, pero de ninguna manera la propiedad que solicitó se trasladara a su nombre, ya que consta en Escritura Pública que la acredita como propietaria, los sellos de receptoría de rentas de donde se deriva que la Escritura había sido registrada, aunado a lo anterior es menester señalar que el acto se pretende anular mediante la nulidad absoluta, entraña derechos de propiedad, en virtud que la inconforme alega que no ha podido disponer de su propiedad.

1.2. Qué previo a entablar el juicio ordinario civil, estudió la posibilidad de hacerlo en la vía administrativa; sin embargo, dicha vía resultaba improcedente en virtud que el termino para presentar la demanda alega que había fenecido de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, ante esa razón, es que

promovió el Juicio que nos ocupa ante el Juzgado Civil para demandar la nulidad absoluta del asiento catastral que la demandada

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

1.3. Que en el caso concreto, la juzgadora de origen dejó de tomar en consideración que los actos ventilados en la vía civil tienen por objeto resolver un conflicto suscitado entre particulares; lo anterior en razón que una de las partes demandadas es autoridad y quien llevo a cabo el ilegal acto materia de litigio, por lo tanto se está en un conflicto suscitado por particulares.

2. Que le irroga agravio a la inconforme el fallo combatido, al afirmar la A Quo que en el caso particular no se dilucidan derechos de propiedad, lo que ponen en clara evidencia que las prestaciones reclamadas son de naturaleza o índole administrativa y no civil.

2.1. Que al tener que demandar a un particular, que se ostentó como poseedor de su predio ante catastro y cambió del mismo a su nombre, considera que se están ventilando cuestiones inherentes al bien materia de conflicto judicial, ya que desde su punto de vista ha prescrito la acción administrativa que refiere el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que quedaría afectada su propiedad sin poder disponer de la misma al encontrarse catastralmente a nombre de un tercero de nombre

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], y que no está en posibilidad de demandar la prescripción positiva porque el inmueble materia de contienda judicial está a nombre de la actora..."

Previo a dar contestación a las inconformidades vertidas por el recurrente ante esta autoridad, deben destacarse las **pretensiones¹ de la**

¹ ARTÍCULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la

parte actora en el Juicio materia de la litis, en términos de lo que establece el artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado, consisten en:

a) La nulidad absoluta y como consecuencia la cancelación del registro y/o inscripción catastral a nombre del C. **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** indebidamente realizado por la **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** del inmueble identificado como **[No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, identificado catastralmente con número **[No.16]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** mismo que es de mi propiedad de conformidad con el **contrato de compraventa** número **[No.17]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, de fecha **29 de mayo del 2000**, expedido por la **COMISIÓN DE REGULARIZACIÓN PARA LA TENENCIA DE LA TIERRA**, mismo que

autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORESTE: 37.96 metros con lote 16.

Al SURESTE: 25.77 metros con lotes 9 y 19.

Al SUROESTE: 31.50 metros con lote 14.

Al NOROESTE: 16.53 metros con [No.18] ELIMINADO el domicilio [27].

b) La inscripción y/o registro catastral a nombre de la suscrita [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como única y legítima propietaria del inmueble identificado como [No.20] ELIMINADO el domicilio [27], identificado catastralmente con número [No.21] ELIMINADO el número 40 [40], mismo que es de mi propiedad de conformidad con el **contrato de compraventa** número [No.22] ELIMINADO el número 40 [40], de fecha **29 de mayo del 2000, expedido por la COMISIÓN DE REGULARIZACIÓN PARA LA TENENCIA DE LA TIERRA**, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORESTE: 37.96 metros con lote 16.

Al SURESTE: 25.77 metros con lotes 9 y 19.

Al SUROESTE: 31.50 metros con lote 14.

Al NOROESTE: 16.53 metros con [No.23]_ELIMINADO_el_domicilio [27].

c) El pago de gastos y costas originados por el presente juicio...”.

Por virtud de todo lo anterior, los motivos de disenso de la parte actora son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, este *Ad Quem* advierte que la sentencia combatida reúne los principios de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que la juzgadora primaria advirtió que el Juicio ordinario civil reunió los extremos que establecen los arábigos 18, 31, 179, 191, 217², 218³, 219⁴, 245⁵, 350⁶, del Código

² **ARTÍCULO 217.- Acción procesal.** Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

³ **ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico.** Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

⁴ **ARTÍCULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:** I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

⁵ **ARTÍCULO 245.- Pretensión personal.** Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Procesal Civil de la propia Entidad, de lo que se sigue que la Juzgadora primigenia atendió las disposiciones legales antes mencionadas, así como el control liminar de la demanda, entendido éste concepto como el exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto.

Sobre esa base, es oportuno mencionar que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que todo gobernado tiene a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de

⁶ **ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: **I.-** El Tribunal ante el que se promueve; **II.-** La clase de juicio que se incoa; **III.-** El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; **IV.-** El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; **V.-** Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; **VI.-** Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; **VII.-** El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; **VIII.-** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, **IX.-** La fecha del escrito y la firma del actor.

incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis I.3o.C.363 C (10a.),1 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES. *El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero*

cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos

de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a los presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)2, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado

de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Se afirma lo anterior, por virtud que el bien inmueble materia de litigio, se encuentra dentro del área comprendido en el Decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha **veintiocho de febrero del dos mil**, expropiado a favor de **CORETT (COMISIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA)**, la superficie de **95-02-98.63** (NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS, DOS ÁREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIÁREAS, SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) del terreno perteneciente al **[No.24]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, a efecto de destinarlo a la regularización y titulación legal mediante su venta, así como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas.

Qué, el Decreto de referencia quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, el **once de abril del dos mil**, con el número **[No.25]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, de lo que se colige que el inmueble salió del régimen ejidal desde el año dos mil, expidiéndose el Contrato de Compraventa a favor de la recurrente en apelación, número **[No.26]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** (**seis mil ciento nueve**), la actora regularizó el inmueble en

comento, específicamente el [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], acto jurídico que para este Cuerpo Colegiado no pasa inadvertido la celebración del acto jurídico de compraventa del bien inmueble materia de conflicto judicial.

Ahora bien, en el particular, la actora [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], reclama la nulidad absoluta y la cancelación del registro y/o inscripción catastral realizada a nombre de [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], que fue realizada por la [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] respecto del bien inmueble identificado como [No.31] ELIMINADO el domicilio [27]), con clave catastral número [No.32] ELIMINADO el número 40 [40], enderezando su acción contra los demandados [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] respectivamente.

Consecuencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado tras analizar la totalidad de las constancias procesales, en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, advierte que la acción promovida por la actora es **incorrecta**, ya que la causa de pedir de la disidente es de **materia administrativa**, como así lo resolvió la *A Quo*.

Bajo esas condiciones, es inconcuso que la vía intentada por la actora en el presente asunto es **incorrecta**, porque la naturaleza jurídica del acto base de las pretensiones de la actora, debe tramitarse en la **vía administrativa**, lo que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia⁷ que es de la literalidad siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de supuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. Tipo: Jurisprudencia.

través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Lo anterior, atendiendo a la génesis del caso concreto, contenido en la instrumental de actuaciones del expediente civil **259/2021-3**, toda vez que la actora en su escrito inicial de demanda, en la relatoría de los hechos asentados en la misma, válidamente se colige que la accionante se ostenta como legítima propietaria del bien inmueble identificado como **[No.35]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, como se

desprende de la documental pública, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número **[No.36]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, expedida por **CORETT** (Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra), a favor de **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, de la que se colige que el bien inmueble identificado como **[No.38]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, con superficie de **setecientos tres metros cuadrados, con las medidas y colindancias:**

AL NORESTE: 37.96 MTS. CON LOTE 16,

AL SURESTE: 25.77 MTS CON LOTES 9 y 19.

AL SUROESTE: 31.50 MTS CON LOTE 14.

AL NOROESTE: 16.53 MTS CON
[No.39]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

Documental pública, con cuenta catastral número **[No.40]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, el **ocho de junio del año dos mil**, se le concede eficacia probatoria en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado, de la que se desprende el acto de compraventa realizado el **veintinueve de mayo del dos mil**, entre **CORETT (Comisión para la Regularización de la Tenencia de**

la Tierra), y como comprador [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (parte actora) respecto del inmueble materia de litigio.

Sin embargo y no obstante lo anterior, cabe señalar que sin el ánimo de prejuzgar y hasta este momento procesal la [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], le otorgó la titularidad del registro catastral a un tercero de nombre [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], con base en una constancia de posesión agraria que obra exhibida en autos del expediente principal y que la actora considera ilegítimo, toda vez que el bien inmueble materia de contienda judicial había sido regularizado a su favor desde el año dos mil, es decir, **ya no formaba parte del régimen agrario, sino propiedad privada.**

De tal guisa, con base en las constancias procesales válidamente se colige que el registro que se realizó respecto del asiento o clave catastral a favor del demandado [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1] fue anterior al veintinueve de mayo de dos mil, en el que la actora de referencia escrituró el inmueble materia de litigio, de lo antes señalado, válidamente se deduce que **la pretensión de la parte actora es un acto estrictamente administrativo que debe realizarse**

ante el Tribunal de Justicia Administrativa y no en la vía civil, como incorrectamente lo realizó en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, a efecto de que la **[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda_ [3]**, realice los trámites administrativos junto con la actora para que se haga el cambio o actualización del nuevo titular de la cuenta catastral a favor de la actora, previo el pago de los impuestos correspondientes; en la inteligencia que para el caso de que exista una negativa de la citada Institución, la actora tiene expedito su derecho para acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo que establece los artículos 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia Entidad, proscribido:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo,

cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

Bajo ese orden de ideas, de los preceptos de derecho transcritos queda clara la vía de la acción pretendida por la actora; en relación al disenso de la actora respecto al artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, el cual considera desde su punto de vista ha fenecido el plazo a que se refiere el precepto de derecho en comento, establece:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil

siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

Del precepto derecho transcrito, este Cuerpo Colegiado sin el ánimo de prejuzgar y tomando en consideración la respuesta de fecha **treinta de enero del dos mil veinte**, realizada por el [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] motivo de molestia de la actora, y la cual recayó a la solicitud realizada por la actora de fecha **veintitrés de enero de la referida anualidad**, al [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], solicitó la inscripción del bien inmueble identificado como [No.48]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] **DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO**, con superficie de **703.00 metros cuadrados**, el cual cuenta con **Escritura Pública número [No.49]_ELIMINADO_el_número_40_[40] (seis mil ciento nueve)**, con data **veintinueve de mayo del año**

dos mil), inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de la propia Entidad, con folio electrónico inmobiliario número **[No.50] ELIMINADO el número 40 [40]**), relativo al Contrato de Compraventa celebrado por **CORETT** (Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra) en su carácter de vendedor, y la actora de referencia en su carácter de compradora.

En relación con lo anterior, la petición de la actora posiblemente encuadre en la fracción II del numeral 40 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, lo anterior en razón de que se estaría ante el dictado de una resolución de carácter administrativo por parte de la **[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]**, respecto al cambio de la titularidad del registro del bien inmueble materia de contienda judicial, así como la clave o asiento registral a nombre de la actora de referencia, ello en términos de lo que proscriben los imperativos legales 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 51.- El trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante la autoridad catastral municipal, lo podrá realizar: I.- El propietario, poseedor o representante legal acreditado.

II.- Los notarios o fedatarios públicos legalmente acreditados.

III.- La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble:

I.- Escritura Pública.

II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa.

II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.

III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.

IV.- Información testimonial de dominio.

El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

Artículo 53.- La inscripción catastral de un inmueble prevalecerá, independientemente de quien ostente la propiedad o posesión.

Artículo 54.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Estado, incluyendo las dependencias o entidades públicas federales, estatales y municipales, están obligados a inscribirlos ante la autoridad catastral municipal mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados, precisando las medidas del terreno y de la construcción, su ubicación, uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor conforme el Reglamento Municipal respectivo.

Asimismo, cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, se hará del conocimiento de la autoridad catastral municipal en los términos que se mencionan en el párrafo que antecede, dentro de los

quince días siguientes, en que la autoridad competente haya otorgado la autorización correspondiente, para el efecto de la asignación o modificación de la clave, actualización del valor y registro en el inventario analítico.”

Por su parte, el artículo 131 del Reglamento de Gobierno Interno para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, establece:

“Artículo 131. Corresponde a la Dirección de Predial y Catastro, las siguientes atribuciones: I. Proponer a la Autoridad Municipal, los programas y campañas encaminados a proporcionar una certidumbre a la ciudadanía, sobre la propiedad de sus bienes inmuebles, así como incrementar la recaudación de los impuestos que se generan;

II. Solicitar al H. Cabildo su autorización para llevar a cabo las campañas de descuento a contribuyentes que paguen anticipadamente su impuesto predial en forma anual;

III. Actualizar los expedientes de los contribuyentes, así como de realizar campañas tendientes a la disminución del rezago en impuesto predial;

IV. Verificar las declaraciones de pago de impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles que presentan los contribuyentes por la compraventa de sus bienes;

V. Remitir diariamente a la Tesorería Municipal, el corte de caja con los ingresos obtenidos por concepto de cobro de impuestos;

VI. Entregar periódicamente al Presidente y/o Presidenta Municipal, al Síndico y/o Síndica Municipal, al Regidor y/o Regidora de la Comisión de Hacienda y al Tesorero y/o Tesorera Municipal, un informe de los ingresos

obtenidos en esta Dirección de Impuesto Predial;

VII. *Certificar los documentos de nuestro archivo relacionados con las propiedades de los inmuebles, previa solicitud por escrito de los propietarios de los mismos;*

VIII. *Atender a la ciudadanía que solicite aclaraciones respecto a sus bienes inmuebles, proporcionando la información y documentación cuando sea procedente;*

IX. *Elaborar los programas operativos anuales (POA) de ésta Dirección; X. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, la información y documentación que soliciten cuando sea procedente;*

XI. *Cuidar que el archivo de expedientes de contribuyentes se mantenga ordenado para facilitar la localización de los mismos;*

XII. *Asistir a las reuniones de trabajo y capacitación cuando sea convocado por las Autoridades Municipales;*

XIII. *Supervisar las actividades que lleva a cabo el personal adscrito a ésta área;*

XIV. *Requerir a los contribuyentes la exhibición de los datos, documentos o informes que resulten procedentes conforme a la Ley;*

XV. *Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en las Leyes Fiscales aplicables al Municipio;*

XVI. *Ejecutar los embargos previstos en las Leyes Fiscales aplicables al Municipio; y,*

XVII. *Las demás que le determinen el Cabildo, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia."*

En efecto, de los preceptos de derecho ilustrados establecen el procedimiento que debe observar la actora a efecto de lograr su pretensión descrita en líneas anteriores.

Se afirma lo anterior, por virtud que la actora en su escrito mediante el cual subsanó la prevención que se realizó a su escrito inicial de demanda, en la parte que aquí nos interesa, asentó:

“(…) Es pertinente aclarar que únicamente se demanda la nulidad absoluta del registro y/o inscripción catastral a nombre de [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1], en virtud de que no existe un acto jurídico que acredite la propiedad del mismo nombre a nombre de dicha persona, ya que el inmueble ha sido regularizado a mi nombre desde el año 2000 y justamente por esta razón resulta ilícito el traslado de dominio hecho por parte de catastro, con base a una constancia de posesión, cuando el predio ya es propiedad privada y constaba en sus archivos el pago de impuestos que realice para que se creara la cuenta catastral en el año 2000, por lo que en caso de que pretendieran realizar el cambio de propietario, tendría que haber sido por medio de una escritura pública o de una resolución judicial. Asimismo como constará posteriormente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos el inmueble está a mi nombre y yo tengo la posesión del mismo, solo pretendieron sorprender y robarse un terreno de mi propiedad porque pensaron que estaba abandonado (…)”

En conclusión, con base en los razonamientos lógico jurídicos que se han expuesto en el cuerpo de esta resolución, este Cuerpo Colegiado arriba a la firme convicción que es correcta la decisión de la A Quo en el juicio que nos ocupa, por lo tanto se **CONFIRMA, la Sentencia Definitiva dictada el once de mayo del dos mil veintidós.**

Resultado de lo anterior, no se condena a la parte actora en lo principal al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior al ser infundado el Recurso de **Apelación**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en su carácter de parte actora, respecto de la Sentencia Definitiva del **ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte apelante al pago de las costas en Segunda Instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/ljcm.*

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana".**

**TOCA CIVIL: 410/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 259/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

31

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 410/2022-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL NÚMERO 259/2021-3.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.**

TOCA CIVIL: 410/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 259/2021-3.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

34

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.